

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Político, toda clase de *Anuncios y comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.



PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes. 5 ¢
 Por tres idem. 14 ¢
 Por seis idem. 27 ¢
 Por un año. 53 ¢

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*

BOLLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REGLAMENTO

para las Subdelegaciones de Sanidad interior del reino, aprobado por S. M. en 24 de Julio de 1848.

1.º A dar parte circunstanciado por el conducto que se indica en la obligacion 6.ª, artículo 7 de las enfermedades epidémicas que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo pedir á los demas profesores de cualquiera clase ó categoría que ejerzan su facultad en las poblaciones donde reine la epidemia, los datos que necesitan para cumplir exactamente tan importante encargo.

2.º A examinar cuidadosamente el estado en que se encuentre en su respectivo distrito la propagacion de la vacuna, procurando fomentarla y dando cuenta cada año del estado de sus investigaciones, con las observaciones que consideren convenientes.

Art. 11. A los Subdelegados pertenecientes á farmacia corresponderá especialmente la inspeccion y vigilancia para el cumplimiento de todo lo prevenido en el artículo 7 con respecto á los farmacéuticos, herbolarios, drogueros, especieros, y cuantos elaboren, vendan, introduzcan ó suministren sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

Art. 12. Deberán ademas visitar por ahora, previo el permiso de la autoridad competente, todas las boticas nuevas y las que habiendo estado cerradas vuelvan á abrirse pasado un término prudencial; sujetándose para dichas visitas á lo prevenido en las ordenanzas del ramo y dando parte de las faltas que encuentren á la autoridad respectiva en los términos y para los efectos que se expresarán en el artículo 20 de este reglamento.

Art. 13. Los Subdelegados pertenecientes á veterinaria estarán especialmente encargados de lo dispuesto en el artículo 7 con referencia á los veterinarios, albitares, herradores, castradores y demas personas que ejerciesen el todo ó parte de la veterinaria.

Art. 14. Darán cuenta tambien por el conducto indicado en la obligacion 6.ª del referido artículo 7 de las epizootias que apareciesen en sus respectivos distritos,

pudiendo para hacerlo debidamente, exigir de los demás profesores residentes en los puntos donde reine la epizootia, cuantos datos y noticias puedan facilitarles.

Art. 15. Sin perjuicio de que los Subdelegados de Sanidad cumplan especialmente con los deberes relativos á los individuos y asuntos de su respectiva profesion, segun se expresa en este reglamento, se considerarán todos obligados á vigilar la observancia de las disposiciones legislativas y gubernativas acerca de las diversas partes del ramo sanitario: por lo tanto podrá y deberá cualquiera de ellas reclamar desde luego las infracciones; pero si estas perteneciesen á distinta profesion, dará aviso oficial al Subdelegado de ella, y en el caso de que no produzca efecto este aviso, hará por sí mismo la reclamacion á la autoridad competente.

Art. 16. Los Alcaldes, como presidentes de las Juntas de Sanidad de los partidos, cuidarán de que en ellas se lleve un libro en que con separacion de profesiones se anoten todos los casos de intrusion que se castiguen en la provincia, para lo cual los Gefes políticos les circularán las notas que resulten del registro de intrusos que debe llevarse en cada Gobierno político, segun lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 7 de enero de 1847. Los Subdelegados, en su calidad de vocales natos de las mismas Juntas, consultarán en dicho libro las dudas que les ocurran sobre la materia. Pero en las capitales de provincia donde no existen Juntas de partido, pasará el Gefe político las notas al Subdelegado mas antiguo para que este forme con ellas el libro ó cuaderno de los intrusos en todas las profesiones.

Art. 17. Cuando cesare un Subdelegado entregará al sucesor los papeles pertenecientes á la subdelegacion bajo inventario, del cual se sacarán dos copias firmadas por ambos, á fin de que una quede con los papeles en la referida subdelegacion y sirva la otra de resguardo al cesante; pero si este fuese alguno de los de la capital, hará tambien entrega del libro de intrusos que se cita en el artículo anterior, comprendiéndolo en el inventario.

Art. 18. Si la cesacion fuese por fallecimiento, deberá el mas antiguo de los Subdelegados restantes del distrito dar desde luego parte al Gefe político en las capitales, ó al Alcalde en los partidos, y recogerá con intervencion de un representante de la respectiva Junta de Sanidad los papeles de la Subdelegacion vacante, formando inventario que firmarán ambos y conservarán con aquellos el Subdelegado para hacer entrega al que fuese nombrado en lugar del difunto.

CAPITULO III.

De las relaciones de los Subdelegados de Sanidad con las autoridades.

Art. 19. Estando determinado en el artículo 24 del

Real decreto de 17 de marzo de 1847 que los Subdelegados de los distritos de las capitales de provincia dependen inmediatamente de los Gefes políticos, y los de fuera de ellas de los Alcaldes presidentes de las Juntas de Sanidad de los partidos, dirigirán dichos Subdelegados todas sus comunicaciones á las referidas autoridades; pero para reclamar de infracciones, contravenciones ó intrusiones, tanto los Subdelegados de la capital como los de los partidos, acudirán directamente á los Alcaldes cuando les esté cometido por la ley el castigo de tales faltas.

Art. 20. Siempre que los Subdelegados de sanidad, cumpliendo con las obligaciones impuestas en este reglamento, hagan reclamaciones para la represion y castigo de cualquiera infraccion, intrusion ó contravencion á las disposiciones vigentes sobre sanidad, procurarán con todo cuidado que contengan no solo pruebas de los hechos en que las funden, si estos no fuesen de notoriedad pública, sino tambien documentos que las comprueben si les fuese posible adquirirlos. Procurarán además citar en todos los casos las disposiciones que hayan sido infringidas y la pena á que esten sujetos los infractores, con cuantas noticias hayan podido reunir acerca de estos, tanto para el mejor conocimiento de la autoridad, como para que en casos de reincidencia sean castigados con arreglo á lo que esté determinado.

Art. 21. Los Subdelegados de sanidad de los partidos de fuera de las capitales de provincia, ademas de presentar á los Alcaldes las reclamaciones de que queda hecho mérito en los artículos anteriores, podrán tambien por su carácter de Vocales de las Juntas de Sanidad de los mismos partidos y en uso de la facultad que en tal concepto les concede el art. 41 del reglamento de organizacion y atribuciones del Consejo y Juntas del ramo, pedir á aquellas que apoyen sus reclamaciones en vista de las razones y hechos en que las funden. Entonces los Alcaldes, como presidentes de las Juntas de partido, nombrarán la comision que haya de informar sobre la propuesta; y seguidos los demas trámites que previenen los artículos siguientes de dicho reglamento, remitirán el expediente original al Gefe político segun el artículo 49 de aquel, para la resolución que corresponda.

CAPITULO IV.

De los derechos y prerogativas de los Subdelegados de Sanidad.

Art. 22. En las poblaciones donde hubiere dos ó mas Subdelegados pertenecientes á una misma Facultad, podrán reunirse, tanto para dar mancomunadamente los partes, relaciones ó noticias, como para hacer las reclamaciones ú observaciones relativas á su encargo.

Art. 23. Podrán igualmente reunirse los Subdelegados de Sanidad de todas las Facultades, así en las poblaciones que expresa el artículo anterior, como en las de los demas partidos, para elevar á la Autoridad de quien dependen las reclamaciones ú observaciones que creyeren útiles sobre el cumplimiento de las disposiciones pertenecientes á la policia sanitaria, y para acudir á la Autoridad superior en queja de la inferior por falta de dicho cumplimiento.

Art. 24. Los Subdelegados de Sanidad serán considerados como la autoridad inmediata de los demas Profesores de la Facultad que residan en el respectivo distrito, y presidirán en las consultas y demas actos peculiares de la profesion á todos los que no sean ó hayan sido Vocales de los Consejos de Sanidad y de Instruccion pública, de la Direccion general de Estudios, de la Junta Suprema de Sanidad, de las Superiores de Medicina, Cirugia y Farmacia, Médicos de Cámara de S. M., Catedráticos, Académicos de número de las Academias de Ciencias ó de Medicina, y Vocales de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 25. Los Subdelegados de Sanidad serán socios agregados de las Academias de Medicina y Cirugia durante el tiempo que desempeñasen su cargo.

Art. 26. Todos los profesores de la ciencia de curacualesquiera que fuese su destino, clase ó categoría, estarán obligados á presentar los títulos que les autoricen para el ejercicio de su profesion, cuando al efecto sean requeridos por los Subdelegados de Sanidad, á los cuales facilitarán tambien los informes, datos y noticias que les pidan para el mas exacto y puntual cumplimiento de lo prevenido en este reglamento. Si así no lo hiciesen, darán inmediatamente cuenta los Subdelegados al Gefe político, ó al Alcalde, para que con imposicion de la multa que consideren conveniente, obliguen estos á los profesores á cumplir lo mandado por los Subdelegados, no pudiendo servir á estos de excusa la falta de aquellos para dejar de llenar sus deberes sino hubiesen dado parte oportunamente á la Autoridad respectiva.

Art. 27. Como compensacion de los gastos que han de originarse á los Subdelegados de Sanidad, en el desempeño del cargo que se les confia por este reglamento, gozarán por ahora de las dos terceras partes de las multas ó penas pecuniarias que se impongan gubernativa ó judicialmente por cualquiera infraccion, intrusion, contravencion, falta ó descuido en el cumplimiento de las disposiciones del ramo sanitario; teniendo solo derecho á dichas dos terceras partes el Subdelegado ó Subdelegados que hubiesen hecho las reclamaciones sobre que recae la pena.

CAPITULO V.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 28. Si en virtud del artículo 18 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847 se mandasen establecer en casos extraordinarios Juntas municipales de Sanidad en las capitales de provincia, donde segun el mismo Real decreto, solo debe haber ordinariamente juntas provinciales, los vocales facultativos de aquellas serán nombrados entre los Subdelegados de Sanidad de los partidos de las mismas capitales, cuyo cargo por otra parte será incompatible con el de vocales de las Juntas provinciales.

Art. 29. Los Gefes políticos procederán inmediatamente al arreglo de las Subdelegaciones, conforme al artículo 2 de este reglamento, cesando por lo mismo todas las que se hallen establecidas en la actualidad y quedando con el cargo de Subdelegados de nueva ereccion los profesores que estuvieren ejerciendo las que se suprimen.

Art. 30. Si en algun partido hubiere mas de un Subdelegado de la misma facultad, entrará al desempeño de la nueva Subdelegacion el mas antiguo si hubiese llenado sus deberes con celo é inteligencia: los excedentes que reunan estas circunstancias quedarán con derecho de preferencia por órden de antigüedad para las vacantes que ocurran.

Art. 31. De conformidad con lo determinado en el Real decreto de 17 de Marzo de 1847 serán Vocales natos de las Juntas de Sanidad de partido los Subdelegados pertenecientes á medicina y farmacia que queden ejerciendo el nuevo cargo en los mismos partidos, y tambien los de veterinaria que se nombren para dicha Facultad por consecuencia de lo prevenido en este reglamento, caso de ser veterinarios de primera clase.

Art. 32. Los actuales Subdelegados que cesen, entregarán los papeles y efectos de las Subdelegaciones que se suprimen á los profesores de su facultad que subsistan con el nuevo cargo, formándose al efecto el inventario que cita el artículo 17 de este reglamento.

Art. 33. Las Subdelegaciones principales de farmacia de las provincias, que han de cesar tambien en las capitales, verificarán la entrega que expresa el artículo anterior en las Secretarías de los respectivos Gobiernos políticos; pero si en aquellas ú otras existiesen fondos, deberán ingresar estos en las Depositarias de los mismos Gobiernos políticos, facilitando los Depositarios á los Subdelegados el correspondiente documento de resguardo. San Ildefonso 24 de Julio de 1848. = Aprobado. = Sartorius.